

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. PLANTEADO POR FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L. EN RELACIÓN CON LOS LISTADOS DE PRELACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SANTA LUCÍA DE 33,5 MW EN EL NUDO SET CUERVO 66 KV.

(CFT/DE/321/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Angel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 24 de abril de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de la sociedad FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L. (en

adelante MAIRENA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la discrepancia con los listados de prelación y la evaluación de su solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica Santa Lucía de 33.5 MW con pretensión de conexión en la SET Cuervo 66kV.

MAIRENA expone los siguientes hechos y alegaciones que se recogen de forma resumida:

- Que con fecha 10 de enero de 2022 solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 33.5 MW en la subestación Cuervo 66kV.
- Con fecha 25 de marzo de 2022 se le comunicó la suspensión del procedimiento de acceso en tanto que el nudo de la red de transporte del que subyace Cuervo 66Kv (Mirabal 220kV) estaba reservado a concurso por lo que REE no procede a emitir informe de aceptabilidad. MAIRENA optó por mantener en suspenso la indicada tramitación.
- Meses después en el marco de la tramitación de un conflicto de acceso en el que tenían condición de interesado (expediente CFT/DE/085/22) comprobaron que, aunque su solicitud estaba suspendida, aparecían con una asignación parcial, en concreto 13MW.
- Solicitada las aclaraciones a EDISTRIBUCIÓN mediante correo de 14 de febrero de 2023, reiterado el 1 de diciembre de 2023, el mismo no ha sido contestado por EDISTRIBUCIÓN.
- Frente a este silencio se plantea conflicto para conocer exactamente cuál es la situación de la solicitud de acceso y conexión y si solo están disponibles 13MW.

Por lo anterior, SOLICITA que se tenga por presentada, la presente reclamación, y tras los trámites oportunos, de traslado a esa parte del expediente que le sea requerido a la entidad E-DISTRIBUCION para que, a la vista del mismo, esa parte interponga las alegaciones oportunas para que se declare finalmente la nulidad de los listados por no ajustarse a derecho.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante documento de fecha 6 de diciembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) otorgando a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 30 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, según se resume a continuación:

- Indica EDISTRIBUCIÓN que recibida en su día la solicitud de acceso y conexión y antes de que se suspendiera por parte de REE la emisión del informe de aceptabilidad por la reserva a concurso del nudo Mirabal 220kV, el 3 de febrero de 2022 procedió a evaluar la capacidad en distribución, llegando a la conclusión de que solo había 13MW de capacidad disponible para la solicitud de MAIRENA.
- EDISTRIBUCIÓN entiende que, en el presente caso, sin embargo, la denegación parcial que alega MAIRENA no se ha producido aún, toda vez que la solicitud está suspendida a la espera del informe de aceptabilidad de REE y, en consecuencia, no existe a día de hoy ninguna denegación ni propuesta previa parcial para PF Santa Lucía de 33,5 MW en el nudo SET Cuervo 66 kV
- EDISTRIBUCIÓN afirma que *“tal y como consta en el listado remitido en el conflicto CFT/DE/085/22, la solicitud de acceso y conexión de FOTOVOLTAICA MAIRENA se estudió el 3 de febrero de 2022 y resultó una capacidad de acceso en la red de distribución de 13 MW. Ahora bien, toda vez que la solicitud de acceso y conexión ha quedado en suspenso, una vez se levante la suspensión se volverá a estudiar la solicitud en estricto orden de prelación para evaluar si existe capacidad de acceso en la red de distribución para toda la potencia solicitada por FOTOVOLTAICA MAIRENA. Es decir, en este momento existe una capacidad de acceso de 13 MW comprometida en red de distribución para la solicitud de FOTOVOLTAICA MAIRENA, pero ello no impide que pueda concederse más capacidad de acceso una vez se levante la suspensión y se evalúe la capacidad de acceso disponible tras realizar los estudios de las solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación que al igual que la solicitud de la reclamante está suspendida”*.
- En conclusión, ahora mismo resulta imposible saber cuánta capacidad se podrá asignar a MAIRENA cuando se levante la suspensión. El listado se limita a indicar la existencia de 13 MW comprometidos para esta instalación que podrían ser más en el futuro.

Por todo lo anterior, SOLICITA la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de la Directora de Energía de fecha 10 de febrero de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho. En dicho oficio se pone en conocimiento de MAIRENA que alegue lo que estime oportuno sobre si la cuestión planteada puede ser, en este momento, objeto de conflicto.

En fecha 25 de febrero de 2025, se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de MAIRENA en el marco del citado trámite de audiencia, alegando lo siguiente de forma aquí resumida:

- Alega, en primer término, que el listado de prelación presentado por EDISTRIBUCIÓN es nulo de pleno derecho porque aparece la solicitud de MAIRENA como denegada cuando la propia EDISTRIBUCIÓN es la que afirma que hay una aceptación parcial.
- En segundo lugar, que se vulnera el derecho de defensa porque EDISTRIBUCIÓN no ha aportado el estudio individualizado en el que se concluye que solo hay capacidad para 13 MW.
- Niega en todo caso que no se le haya denegado parcialmente la solicitud. Para MAIRENA hay una denegación tácita y no entiende la razón por la que no se le ha dado provisionalmente toda la capacidad cuando la misma estaba disponible en el listado.
- Finalmente considera que toda la actuación de EDISTRIBUCIÓN en el presente caso es absolutamente incongruente.

Finalizado el plazo de alegaciones otorgado, no se ha recibido ningún escrito por parte de la sociedad distribuidora EDISTRIBUCIÓN.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la CNMC.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013,

previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO. Inadmisibilidad del presente conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Ha de indicarse, en primer término, que la reclamación efectuada por MAIRENA fue inicialmente tramitada como conflicto de acceso en tanto que su solicitud de 10 de enero de 2022 para una instalación fotovoltaica de 33.5 MW a conectar en la SET Cuervo 66kV estaba suspendida a la espera del informe de aceptabilidad de REE y EDISTRIBUCIÓN no había procedido a aclarar las dudas planteadas por el promotor, derivadas de la información recibida en el marco de un expediente de conflicto de acceso en el que tenía la condición de interesado, en concreto qué había sucedido con una aparente evaluación de la capacidad por la que se proponía otorgar 13 MW a la solicitud de MAIRENA de los 33.5 MW solicitados.

Tramitado así el escrito inicial de MAIRENA como conflicto de acceso, es preciso establecer cuáles son los hechos relevantes y el pretendido objeto del conflicto.

MAIRENA solicitó acceso y conexión el día 10 de enero de 2022 para una instalación fotovoltaica de 33.5 MW en la subestación Cuervo 66kV, subyacente a la subestación Mirabal 220kV, que está reservada a concurso.

El día 3 de febrero de 2022, EDISTRIBUCIÓN, antes de recibir la comunicación de la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad por parte de REE por la reserva a concurso de Mirabal 220kV, procedió a realizar el estudio específico de la solicitud de MAIRENA, llegando a la conclusión de que solo era posible otorgar 13MW.

No obstante lo anterior este estudio individualizado nunca fue comunicado a MAIRENA ni la correspondiente propuesta previa en tanto que el 25 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN procedió a dar traslado de la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad por parte de REE.

Recibida la anterior comunicación MAIRENA procedió a indicarle a EDISTRIBUCIÓN que mantenía su solicitud de acceso y conexión hasta la celebración del concurso.

A la fecha del presente acuerdo, la situación sigue siendo la misma.

De los anteriores hechos se deducen tres conclusiones esenciales en relación con la admisibilidad del conflicto.

-El procedimiento de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica promovido por MAIRENA está suspendido y, en consecuencia, no se ha resuelto

ni en sentido favorable ni desfavorable, puesto que aun no se ha remitido ninguna propuesta previa de las previstas en el artículo 12 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020).

-La evaluación individual realizada el día 3 de febrero de 2022 carece de cualquier tipo de eficacia en el momento presente puesto que, a día de hoy, se desconoce cuál será la capacidad que la Orden Ministerial que convoque el concurso destine a acceso a la red de distribución.

Como bien señala el artículo 20.9 del RD 1183/2020, la Orden de convocatoria establecerá la capacidad de acceso que podrá ser otorgada teniendo en cuenta la capacidad de acceso máxima disponible y según el artículo 19.1 c) del RD 1183/2020 el concurso puede ser por la totalidad de la capacidad disponible o por parte. En consecuencia, en el momento presente no es posible saber cuál será la capacidad que se adjudique mediante concurso y cuánta capacidad estará disponible para acceso y conexión en la red de distribución con afección a la red de transporte como es el caso de la instalación promovida por MAIRENA.

En función de la consideración anterior, a la que se une el tiempo transcurrido, EDISTRIBUCIÓN tendrá que volver a realizar el estudio individualizado, no siendo válido el realizado el día 3 de febrero de 2022, respetando en todo caso el orden de prelación de las solicitudes que en ese momento continuaran suspendidas.

-En tercer lugar, en tanto que la publicación de la capacidad tiene mero carácter informativo y que el listado de prelación remitido en el marco de un conflicto de acceso solo pone de manifiesto el orden de evaluación de solicitudes, la indicación en el listado del resultado de una evaluación que tendrá que repetirse carece de cualquier efecto, por lo que la pretensión de MAIRENA de que se declare la “nulidad” del listado no puede ser objeto de conflicto, en tanto que no supone ni representa una evaluación definitiva de su solicitud.

Ello, sin perjuicio de que una vez se pueda finalizar el procedimiento de acceso y conexión, emitido el correspondiente informe de aceptabilidad, MAIRENA pueda plantear en tiempo y forma el correspondiente conflicto de acceso contra la comunicación de EDISTRIBUCIÓN que ponga fin al correspondiente procedimiento cualquiera que sea su sentido.

De las anteriores consideraciones ha de concluirse con la inadmisión del presente conflicto de acceso por falta de objeto en atención a la situación actual de la solicitud de la instalación Santa Lucía de 33.5 MW con pretensión de conexión en la SET Cuervo 66kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L. con motivo de la discrepancia con los listados de prelación y la evaluación de su solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica Santa Lucía de 33.5 MW con pretensión de conexión en la SET Cuervo 66kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.